

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 15 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Palmira, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Emilio Lozano Escobar, formulada por el señor Fabio Emilio Lozano Aguado, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de los herederos determinados Elvia Lozano Aguado y Francisco Antonio Lozano Aguado.
2. No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica respecto de la señora Elvia Lozano Aguado.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5, establecer si el bien denunciado como del causante es un bien propio o social.
4. El poder conferido a la abogada Adriana Rotawisky Ortiz, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante Emilio Lozano Escobar, la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Maria Beatriz Aguado de Lozano, esto como quiera que aquella se relaciona como madre del señor Fabio Emilio Lozano Aguado nacido el 10 de junio de 1958, en el registro civil de nacimiento del precitado heredero interesado en

la apertura la sucesión de su señor padre, de lo anterior se puede presumir que entre el señor Lozano Escobar y la señora María Beatriz Aguado Existía una vinculo de matrimonio para el 19 de junio de 1973, fecha en la que se adquirió por parte del citado causante el bien inmueble objeto del presente proceso liquidatario, de igual forma en el poder no se cita a los herederos conocidos de los cuales hace referencia en la demanda.

- 5. Se debe aportar el registro civil de matrimonio de los señores Emilio Lozano Escobar y María Beatriz Aguado de Lozano.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir previamente un ejemplar del escrito de subsanación a los herederos Francisco Antonio y Elvia Lozano Aguado debiéndose se certificar la respectiva entrega.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica, a la apoderada constituida por el señor Fabio Emilio Lozano, como quiera que el poder resulta insuficiente para ese fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de octubre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR